

V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN
GRUPO N° 3 MYGE
JCBC/afu
F-245-2011

ORD. N° 74 /

ANT: Su solicitud de fecha 3 de febrero de 2011.

MAT: Improcedencia de declarar en el Global Complementario una pensión de inutilidad de segunda clase.

VALPARAÍSO, 10 MARZO 2011

DE: ERICA MORALES LÁRTIGA
DIRECTORA V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO

A: SR. XXXXXXXXXX

En atención a su presentación de fecha 3 de febrero de 2011, en la cual consulta sobre la procedencia de declarar en el Global Complementario una pensión de inutilidad de segunda clase, con la finalidad de tener acceso al crédito contenido en el artículo 57 bis de la Ley sobre impuesto a la Renta, no teniendo más ingresos que la referida pensión, cumpla con informar a Usted lo siguiente:

1.- Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.948, de 1990, que contiene la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, las inutilidades provenientes de actos determinados del servicio se clasifican en: a) inutilidad de primera clase: la que simplemente imposibilite para continuar en el servicio, sin perjuicio de las excepciones que contemple la ley; b) inutilidad de segunda clase: la que, además de imposibilitar la continuación en el servicio, deje al individuo en inferioridad fisiológica para ganarse el sustento en ocupaciones privadas; y c) inutilidad de tercera clase: la que impida en forma definitiva, total o irreversible al individuo valerse por sí mismo, tales como la paraplejia, hemiplejia, ceguera absoluta, estados demenciales post traumáticos y las demás que establece el respectivo reglamento.

Por otro lado, el inciso final del artículo 81 de la misma ley señala que: "*Las pensiones de inutilidad de segunda y tercera clases tienen el carácter de indemnización para todos los efectos legales*".

2.- En base a las normas anteriormente señaladas, este Servicio ha instruido que para fines tributarios, las pensiones de inutilidad de segunda y tercera clase a que se refiere la Ley N° 18.948, de 1990, no constituyen renta, lo que significa que no se afectan con ninguno de los impuesto consagrados en el D.L. N° 824, de 1974.

3.- En consecuencia, y respondiendo su consulta, la pensión de inutilidad de segunda clase a que se refiere la Ley N° 18.948, de 1990, al no constituir renta, no puede formar parte de la base imponible del Impuesto Global Complementario.

Por otro lado, para tener derecho a las deducciones y créditos a que se refiere el artículo 57 bis del D.L. N° 824, de 1974, necesariamente se debe tratar de personas gravadas con los impuestos establecidos en los artículos 43, N° 1, o 52 de la misma ley, requisitos que no se cumplirían en la situación planteada en la consulta, al no tener otros ingresos tributables.

Saluda a Usted,

ERICA MORALES LÁRTIGA
DIRECTORA REGIONAL